

LOGROS Y CONTRADICCIONES DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDIGENA EN COLOMBIA*

Jacqueline Blanco Blanco**
Universidad Libre. Bogotá, D.C.

RESUMEN

El sentido pluralista y multicultural que adoptó el Estado colombiano en 1991 le comprometió al cumplimiento de los artículos que para este fin estableció. El 246 constitucional es parte de esta propuesta pero, quince años después, el Estado no ha podido cumplir en su totalidad con lo establecido; fenómenos como la violencia política, el desplazamiento forzado, el reclutamiento forzado, el narcotráfico, y la difícil situación económica que atraviesa el país, se constituyen en obstáculos de desarrollo social para toda la nación, pero muy especialmente para las minorías étnicas que habitan la Colombia rural, epicentro del conflicto.

PALABRAS CLAVES

Autonomía, Pluralismo, Indígenas, Multiculturalismo.

ABSTRACT

The pluralism and multiculturalism sense adopted by Colombian State in 1991, implicated to fulfillment of the articles established for this purpose. The 246 constitutional is part of this tender, but after fifteen years, the State has not fulfilled completely with the established; phenomena as the political violence, the forced displacement, the forced recruiting, the drug traffic, and the difficult situation economic that country is going through, are constituted in obstacles of social development for all nation, but very specially for the ethnics minorities that inhabit to rural Colombia, epicenter of the conflict.

KEY WORDS

Autonomy, Pluralism, Natives, Multiculturalism.

Fecha de recepción del artículo: Marzo 23 de 2006.

Fecha de aceptación del artículo: Mayo 4 de 2006.

* Este artículo forma parte del primer informe de avance de la investigación *Pluralismo Jurídico en Colombia: La Jurisdicción Especial Indígena*, correspondiente al macro proyecto *Historia de la Nación Colombiana, el reconocimiento de las minorías étnicas*, de la línea de investigación *Historia del Derecho en Colombia*, desarrollada en la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá.

** jblanco_investiga@unilibre.edu.co. Licenciada en Ciencias Sociales de la Universidad Libre, Especialista en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica de la misma Universidad, Magister en Historia de la Universidad Industrial de Santander, estudiante de Doctorado en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas de la Universidad Externado de Colombia; docente e investigadora del Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre seccional Bogotá y directora del grupo de investigación Historia del Derecho en Colombia, Categoría A en COLCIENCIAS. El presente artículo se elaboró con la participación de los estudiantes Carleli Carreño Infante, Karen Adriana Pachón Mahecha, Deyi Paulín Alba Naranjo, Yimi Arévalo Torres y José Luis Rodríguez, estudiantes de último año de derecho quienes desarrollaron su trabajo de grado sobre la temática que se expone y formaron parte de esta investigación; también participaron Karol Pierangelly Salinas López y Leonardo Ajenor Rojas Merchán, miembros del semillero de investigación.

Jacqueline Blanco
Blanco

INTRODUCCIÓN

A partir del análisis del fenómeno de la exclusión – inclusión en la historia de Colombia, relativo al desconocimiento de los indígenas como sujetos de derecho, y que fue presentado en la primera parte de esta investigación, en una publicación denominada *Colombia Multicultural. Historia del Derecho a la Inclusión*, se aprecia que la exclusión se presenta como una práctica social históricamente pareja a la conformación del Estado pero que además, hace parte del proceso de formación de las mentalidades y los imaginarios de los colombianos, con particular estímulo por parte del mismo Estado al negarse a reconocer, durante muchos años, a los indígenas como sujetos de derecho; y por la Iglesia Católica, al considerar las diferencias de los no “blancos” como fuente de pecado, contrarias a la disposición divina que para efectos del poder reconocía incuestionablemente, como virtuosas y morales, las acciones de los “blancos”.

La exclusión que había sido un elemento importante de la política para negar cualquier forma de permear las élites del poder, se encuentra en proceso de reivindicación. Si bien la Constitución de 1991 no constituye el fin de la lucha social de las minorías étnicas, ciertamente abrió el espacio para las nuevas determinaciones políticas que se adoptaron en pos del reconocimiento objetivo o posi-

tivo¹. Sin embargo, la aplicación de las garantías que se proporcionaron a los indígenas en 1991 no han logrado su total desarrollo; muy probablemente por la falta de la voluntad política que centra su interés en una guerra sórdida y amañada que arrasa con cualquier posibilidad de construcción social en Colombia; muy probablemente por la falta de un reconocimiento subjetivo que permita una real aceptación de las diferencias.

El tema que se quiere abordar en este artículo está relacionado con la Jurisdicción Especial Indígena, por ser el espacio más importante que ha concedido el Estado a los indígenas colombianos y que comprende no solamente el componente territorial, sino también el componente de nación, el jurídico y el político, lo más cercano a un verdadero reconocimiento. El tema central del análisis estará en la relación Estado – Jurisdicción Especial Indígena, su papel como gestor de desarrollo y el grado de cumplimiento del 246 constitucional, a partir de la consideración de que la violencia política impide el verdadero cumplimiento de este compromiso constitucional para con estos grupos “minoritarios nacionales”², como los denominara Will Kymlicka.

Para la realización de este trabajo, hemos consultado algunas fuentes primarias del Derecho y hemos rea-

¹ Como se dijo en la publicación que se menciona, denomino reconocimiento objetivo a aquel que ha logrado positivarse mediante la norma; y reconocimiento subjetivo a aquel que depende de las mentalidades, de la verdadera aceptación de las diferencias y que no depende de la norma para ser acatado, sino de la receptividad social frente al proceso.

² “Por minorías nacionales entiendo los grupos que formaban sociedades completas y operativas en su tierra natal histórica antes de verse incorporadas a un Estado mayor. Es característico que la incorporación de estas minorías haya sido involuntaria, debido a la colonización, la conquista, o la cesión de un territorio por una potencia imperial a otra...”. KYMLICKA, Will. La Política Vernácula. Nacionalismo, multiculturalismo y ciudadanía. España: Paidós, 2003, 3ª ed., pág. 33.

lizado salidas de campo a resguardos ubicados en los departamentos de Antioquia, Caquetá, Arauca y Tolima; infortunadamente, no toda la información obtenida puede ser publicada, por lo que nos abstenemos de citar textualmente.

1. El resguardo, una forma de tenencia territorial entre los indígenas colombianos

La tenencia de la tierra de los pueblos indígenas en Colombia ha sido reconocida mediante cinco formas legales realizadas por el Estado: el Resguardo de Origen Colonial, el Resguardo Republicano, los Resguardos creados por el Incora después de 1961, las Reservas Indígenas, y los Títulos Individuales por Comunidad o Parcialidad. Por su origen histórico se suelen llamar a los resguardos coloniales y republicanos hasta 1961, resguardos antiguos, y a los constituidos con posterioridad a 1961, resguardos nuevos³.

El artículo 21 del Decreto 2164 de diciembre 7 de 1995 define los resguardos como “una institución legal y socio-política de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas que, con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio”. En los resguardos indígenas las tierras que los conforman son propiedad colectiva de las comunidades indígenas,

tienen el carácter de imprescriptibles, inembargables e inalienables.

El artículo 329 de la Constitución de 1991 prohíbe la comercialización de las tierras indígenas bajo la modalidad del Resguardo, mientras que el artículo 357 los asimila a la forma de Municipios, como entes territoriales, razón por la cual tienen derecho a participar de las rentas de la Nación.

La relación del indígena con la tierra ha sido tradicionalmente vital, sin embargo, fenómenos de desarraigo tales como el desplazamiento forzado, el reclutamiento forzado, la violencia política y el latifundio, sin duda hay muchos más, han estado vinculados a una realidad que impide la realización efectiva de las políticas del Estado. Ese “derecho a la tierra”, en buena parte negado, debe constituirse en el espacio que les garantice la capacidad de tomar decisiones propias sin sufrir el rechazo general, además de servir como estrategia para controlar su propia educación, familia, recursos naturales, tradiciones, etc.⁴, se ve amenazado por la intromisión aculturizante de las mayorías, especialmente las evangelizadoras, y por la influencia del conflicto externo, como primera causa del desarraigo, la pauperización y la indigencia de los miembros de las comunidades.

Lo que se plantea hasta aquí, es que los resguardos, como parte de la política de construcción de un Estado Plural, no deben entenderse desde el “asimilacionismo”, donde se lleve a las minorías al aprendizaje y práctica de la cultura mayoritaria; tampoco se

³ CAICEDO, Luis Javier. *Derechos y Deberes de los Pueblos Indígenas*. Bogotá: Ed. San Pablo, 1996. págs. 118 y 119.

⁴ KYMLICKA, W. *Ciudadanía Multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*. España: Paidós, pág. 51.

Jacqueline Blanco
Blanco

trata de un espacio para el confinamiento de las comunidades en pos de la preservación de su cultura, de espaldas a un mundo que no se detiene y al cual pertenecen indefectiblemente, en donde no priman los derechos colectivos sino el aislamiento social y la miseria económica, que cada vez se hacen más evidentes como reflejo del abandono del Estado.

2. El control constitucional sobre el principio de autonomía

Previo al establecimiento constitucional de la Jurisdicción especial Indígena en Colombia, la Organización Internacional del Trabajo, OIT, en el Convenio 169 –sobre los pueblos indígenas y tribales- aprobado en Colombia por Ley 21 de 1991, ya lo había planteado. En virtud del bloque de constitucionalidad, este convenio se integra a la Constitución Política para hacer parte de su legislación interna en Colombia. En este sentido, la Constitución de 1991 advierte que la Jurisdicción Especial Indígena no puede transgredir los límites constitucionales establecidos para la totalidad de la nación, de las cuales forman parte todas las minorías étnicas que habitan en el territorio colombiano.

A su vez, la Corte Constitucional, en su análisis del artículo 246

muestra (que son) cuatro (los) elementos centrales de la Jurisdicción Indígena en nuestro ordenamiento constitucional: la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, la potestad de éstos de establecer normas y pro-

cedimientos propios, la sujeción de dichas jurisdicción y normas a la Constitución y la Ley, y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional. Los dos primeros elementos conforman el núcleo de autonomía otorgado a las comunidades indígenas que se extiende no sólo al ámbito jurisdiccional sino también al legislativo, en cuanto incluye la posibilidad de creación de normas y procedimientos, mientras que los dos segundos constituyen los mecanismos de integración de los ordenamientos jurídicos indígenas dentro del contexto del ordenamiento nacional⁵.

Actualmente los territorios indígenas gozan de la autonomía que la Constitución y la Ley les otorga para su propia administración. La capacidad de ser titulares de dominio les concede el derecho de darse su propia forma administrativa, bien a través de su gobierno tradicional o bien a través del Cabildo indígena. El artículo 286 de la Constitución establece que son Entidades Territoriales los territorios indígenas, los cuales deben reunir unos requisitos fundamentales, tal y como lo establece el artículo 287 para la efectiva conformación de los respectivos territorios: Gobernarse por autoridades propias y participar en las rentas nacionales.

Así que la autonomía indígena se refiere a dos partes en concreto: al derecho a administrarse según su propia justicia, salvo en el caso de temas que no hayan sido regulados por la justicia especial; y a la autonomía política, que les permite administrar

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-139/96. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

sus propios recursos y los que provienen del Estado.

En la Sentencia T-048 de 2002 la Corte Constitucional especifica los derechos con que cuenta la Jurisdicción indígena en Colombia:

las autoridades indígenas pueden aplicar justicia dentro de sus territorios, de acuerdo a sus normas, usos y costumbres, los territorios indígenas conforman entidades territoriales, con autonomía administrativa y presupuestal, que pueden ser representadas judicial y extrajudicialmente, y que se gobiernan por Consejos conformados y reglamentados según sus usos y costumbres. Además, los integrantes de los grupos indígenas, individualmente considerados, gozan de todos los derechos que se reconocen a los asociados, los que deben ser respetados por las autoridades indígenas, por la comunidad étnica a la que pertenecen y por la sociedad en general, porque el artículo 13 constitucional proscribire toda forma de discriminación por razones de raza, origen, lengua o religión⁶.

Frente al concepto de autonomía establecido en el 246 constitucional, la Corte aclaró: “La jurisdicción especial y las funciones de autogobierno encomendadas a los consejos indígenas deben ejercerse, en consecuencia, según sus usos y costumbres, pero respetando las leyes imperativas sobre la materia que protejan valores constitucionales superiores”⁷, y frente a la prevalencia de esta “autono-

mía” estableció la consideración de las siguientes reglas de interpretación:

- A mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía.
- Los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares.
- Las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural.
- Los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas⁸.

La idea de mantener alguna forma de sujeción de lo “especial” en cuanto a lo establecido constitucionalmente para el resto de la nación, no genera anulación de lo “plural”, en palabras de Habermas retomadas de J. Raz, es parte del “multiculturalismo (que al sancionar la perpetuación de varios grupos culturales en una sociedad política singular, requiere también una cultura común (...)) Los miembros de todos los grupos culturales (...) habrán de adquirir un lenguaje político y convenciones de conducta comunes para poder participar de modo efectivo en la competición por los recursos y la protección de grupo así como los intereses individuales en una arena política compartida”⁹.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-048 de 2002.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-254 de 1994.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, *ibidem*.

⁹ RAZ, J. Multiculturalism: A Liberal Perspective. 1994, p. 67-79. En: *HABERMAS*, Jürgen. La Inclusión del Otro. España: Paidós, 1999, pág. 126.

Jacqueline Blanco
Blanco

El problema de la sujeción se da en dos campos muy específicos: el primero, que la coexistencia de diferencias termine siendo una fragmentación de la sociedad, es decir que la especialidad se lleve a tal punto que genere una especie de “apartheid”; o sencillamente, cuando las sociedades “mayoritarias” tiendan a elevar los niveles de importancia de aquellos elementos que provocan la “sujeción” y se conviertan en políticas dominantes para terminar con tan amplia participación de lo establecido dentro de su cultura, que se transforme en alguna forma de aculturación.

La pertenencia de los pueblos indígenas a la comunidad nacional, expuesta en el Convenio 169 de la OIT, establece la diferencia entre el concepto de autonomía y el de autodeterminación. Es claro que las comunidades indígenas colombianas son autónomas, según la Constitución, más no tienen una autodeterminación: “se puede ser al mismo tiempo miembro de una etnia y de la sociedad nacional”, afirma Esther Sánchez¹⁰. Habermas define la autodeterminación como “la voluntad común de fundar una existencia estatal, y, como consecuencia de esta decisión, es la práctica constitucional misma mediante la que los participantes se constituyen como una nación de ciudadanos”¹¹. Sin embargo, los pueblos gozan del *derecho a la secesión*, que no es otro que el derecho a la autodeterminación, justificado solamente “cuando la violencia de un Estado central priva de sus derechos a una

parte de la población que está concentrada en un territorio”¹², esto nos sugiere la posibilidad de revisar el compromiso del Estado con relación al cumplimiento y desarrollo del 246, en lo que tiene que ver con los problemas relativos a la guerra, el desplazamiento forzado, la vinculación de los indígenas a los grupos alzados en armas y al narcotráfico, y a la falta de inversión para estimular los campos económico y social de las comunidades, que ven más amenazada que operable la Jurisdicción Especial.

En este orden de ideas, el derecho de autogobierno que identifica Kymlicka como parte de los tres tipos de derechos diferenciados en función de cada grupo (los otros dos son: los derechos poliétnicos y los derechos de representación), no vincula al derecho de autodeterminación como forma de autogobierno porque los Estados occidentales han sido cuidadosos de reconocer los derechos de las minorías dentro de un marco de constitución general¹³.

Con relación al tema de la autonomía “la Corte Constitucional en la sentencia T-254 de 1994 consideró que la jurisdicción especial indígena debe respetar “todos los derechos fundamentales” consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, y, por otro, en la sentencia T-349 de 1996 y T-523 de 1997 señaló que las autoridades indígenas se encuentran sometidas a unos “mínimos contenidos éticos”, esto es, el derecho a la

¹⁰ SÁNCHEZ BOTERO, Esther. "Derechos Propios, 2002". En: www.aulaintercultural.org/article.php3?id_article=243.

¹¹ HABERMAS, J. Ob. Cit., pág. 119.

¹² Ibid., pág. 122.

¹³ KYMLICKA, W. *Ciudadanía Multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*. España: Paidós, 1996, págs. 47 y 48.

vida, la prohibición de la esclavitud, la prohibición de la tortura, la legalidad de los procedimientos, los delitos y las penas, de conformidad con la especificidad cultural de cada comunidad indígena¹⁴.

En materia de pluralismo, “es importante reconocer que el Estado nacional ha cedido gran parte de su autonomía ... y ha renunciado a un poder que se podía estar ejerciendo arbitraria e injustamente”, afirma Isabel Cristina Jaramillo Sierra¹⁵. Considera además, que existe un punto de equilibrio entre los pueblos indígenas y el Estado, el cual se ha dado al colocar unos mínimos entre las partes, mínimos que han sido aceptados por los indígenas al no manifestar su deseo de ser Estados Independientes, razón por la cual la autonomía no puede ser completa¹⁶. Sin embargo, la autonomía que han aceptado los indígenas supera su propia condición cuando el Estado al “compartir la arena política” que mencionaba Habermas, impone algunas exigencias que a veces vulneran la autoridad tradicional, como son las formas propias de registro, contabilidad o control, cuentas bancarias, ahorros, etc¹⁷.

Ahora bien, vista la definición de Jurisdicción Especial y el grado de autonomía real que posee desde la concepción occidental, ¿qué es y qué implica este mismo problema para

las comunidades actoras, directamente beneficiadas o afectadas? Para el Senador Jesús Enrique Piñacué, de la comunidad Paéz del Cauca, la “Jurisdicción Especial Indígena es la facultad constitucional de las Autoridades indígenas de administrar justicia en todas las ramas del derecho, en forma autónoma, integral e independiente de acuerdo con los usos y costumbres ancestrales, las normas y procedimientos propios y la legislación indígena especial vigente dentro de su ámbito territorial”¹⁸.

Un líder indígena de una comunidad del Caquetá¹⁹, describe así la Jurisdicción Especial Indígena:

La jurisdicción indígena la podemos tomar de dos partes, porque es ahí donde se conjuga el papel de ser un indígena. La parte tradicional y la parte política, tal como lo maneja el gobierno; la parte jurisdiccional del indígena es saber la normatividad completa de sus leyes internas, todas sus connotaciones que pueda dar en bien y el proceso mismo de las comunidades que lo manejan y lo trabajan por un lado; pero si lo cogemos por la parte tradicional como una jurisdicción, hablando de terreno, es la que enmarca y representa su comunidad, directamente de lo que pueda ser su cosmogonía aborígen desde su visión cosmogónica y hasta lo que es el hombre la naturaleza, como tal y la presencia que influyen los dioses, los

¹⁴ SOLANO GONZÁLEZ, Edgar. La Jurisdicción Especial Indígena ante la Corte Constitucional colombiana. En: <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1333/11.pdf>.

¹⁵ SÁNCHEZ BOTERO, Esther y JARAMILLO SIERRA, Cristina. *La Jurisdicción Especial Indígena. Instituto de Estudios del Ministerio Público*. Procuraduría General de la Nación. Bogotá, 2000, pág. 34.

¹⁶ *Ibid.*, pág. 35.

¹⁷ *Ibid.*, pág. 41.

¹⁸ PIÑACUE ACHICUE, Jesús Enrique. *Proyecto de ley Estatutaria presentado al Congreso de la República*, 2002.

¹⁹ Entrevista realizada por el estudiante de Derecho José Luis Rodríguez. Florencia, Caquetá, junio de 2005.

Jacqueline Blanco
Blanco

vacíos de la estabilidad del gobierno mismo; pero si tocamos ahora la parte gubernamental que es del gobierno, pues tenemos dos posiciones: la primera sería hablar de un territorio, esa es la que nos coordina el gobierno directamente como tal, nos hace reconocer como una organización independiente pero con cierta información, ciertas inserciones de leyes del nuevo gobierno.

Nosotros tenemos internamente nuestras propias leyes auténticas que es válido aquí y en cualquier parte del resguardo indígena, eso lo manejamos internamente pero como colombianos también tenemos que acatar las leyes que manda el gobierno, esas son las dos posibilidades que tenemos.

La primera descripción se refiere en términos netamente constitucionales y deja en claro la autonomía administrativa que este derecho implica. En la segunda se comprende la Jurisdicción en dos sentidos: uno inmaterial, ligado a lo religioso a lo natural, y constituye el espacio ganado para la preservación efectiva de su comunidad, lo que el entrevistado denomina “el papel de ser un indígena”. Otro, de carácter material, positivo, en el cual lo inmaterial encuentra una realidad y se enmarca dentro de una generalidad establecida por el Estado; relativo al “caro” derecho de pertenecer a la nación. La dualidad manifiesta con relación a la autonomía es la misma que se percibe entre los occidentales, cuando se trata de definir los límites de correspondencia entre ambos grupos humanos, con especial interés en la necesidad de comprender el mundo inmaterial para poder asumir un papel definitivo por parte del Estado.

Con relación a lo que representa la Jurisdicción Especial para un indígena, el Señor entrevistado agregó:

Como indígenas sí trae beneficios y tiene mucha relevancia total, quizá más de lo que uno se imagina. Lo que pasa es que a veces no sabemos aprovechar esas oportunidades que se nos brindan, primero porque tenemos el mundo como tal, el mundo como soñaron nuestros abuelos, lo tenemos vivo, eso es un punto muy bien ganado porque el mundo es tan difícil, tan compulsivo como estamos aquí en el pueblo que es el mundo de la tranquilidad, paz y todo, entonces eso es un punto netamente ganado y yo siempre he dicho, lo merecemos por encima de todo lo que sea. Pero desafortunadamente aquí llega la triste realidad, nada sacamos con aferrarnos de tener esta tierra, puede ser un resguardo grande como el que tenemos en el Amazonas y el predio Putumayo, porque pertenecemos también a este predio que son 10.000 hectáreas o no sé cuantas que tenemos ahí; qué sacamos con esta situación si el mundo gira, la sociedad, gira y nosotros no podemos pegarnos, quedarnos petrificados en ese mundo de la tradición, en este momento es un proceso tan complejo, sin saber si nos vamos para allá porque lógicamente si salimos de nuestra propia realidad, el mundo puede venir y eso no puede ser así, o si nos quedamos, nos quedamos del otro giro que tiene que dar el mundo. Usted mira que en este momento es una complejidad demasiado enmarcada pero lo que sí es cierto y en eso hemos hecho una política bien grande, queremos desarrollo, queremos progreso pero que sea netamente indígenas de la región...

Se entiende la Jurisdicción como el espacio de preservación cultural que a la vez exige la movilidad de las comunidades con el mundo que los circunda para evitar el retroceso o el estancamiento. Constituye la preocupación por participar del mundo como se presenta, se trata de la vinculación con el exterior, con la realidad inevitable. De acuerdo con el tema de la necesaria movilidad social en razón del carácter dinámico de la cultura, la Corte Constitucional ha aclarado:

Las autoridades indígenas están obligadas necesariamente a actuar conforme lo han hecho en el pasado, con fundamento en las tradiciones que sirven de sustento a la cohesión social... no puede extenderse este requerimiento hasta volver completamente estáticas las normas tradicionales, en tanto que toda cultura es esencialmente dinámica...²⁰.

Es igualmente válida la preocupación por la necesidad de sentirse receptores de la “civilización”. Preservar la cultura de los pueblos no traduce el olvido del Estado y el alejamiento de la ciencia y de la técnica que favorecen el desarrollo económico y social de estas comunidades. Para ser más específicos, la tradición cultural no niega la importancia de la educación, la medicina, la vivienda digna, los avances en la producción agrícola y ganadera; estas condiciones son apenas parte del derecho a vivir atendiendo a la Constitución, con sentido de bienestar y dignidad, y atendiendo también la Carta Mun-

dial para la Naturaleza de las Naciones, expedida en 1982 por la Asamblea General de las Naciones, que afirma la conveniencia de acceder a cierto nivel de ventajas, en algún momento, como parte de la dignidad humana de los pueblos y que no atenta contra su identidad.

Dado que las comunidades indígenas han dejado de ser una realidad fáctica y legal, para ser sujeto de derechos fundamentales²¹, es preciso reconocer que dichas comunidades son sociedades que corresponden al aquí y al ahora, que pese a sus singularidades comparten los avances y retrocesos de nuestro tiempo. Esto implica que exista una relación directa entre la Jurisdicción Especial Indígena y el entorno mundial, y que el primero se vea afectado por los cambios del segundo, no solo en materia ambiental sino también cultural, económica y social. Admitimos que parte de la dificultad para lograr el desarrollo del 246 constitucional provenga de ese entorno exterior que condiciona el modelo político vigente y que amenaza la cultura interna que se pretende preservar.

En la *Política Vernácula*, Kymlicka señala como parte de la segunda fase del debate filosófico sobre los derechos de las minorías que “la mayoría de los grupos etnoculturales en el seno de las democracias occidentales no quieren ser protegidos de las fuerzas de la modernidad que actúan en las sociedades liberales”²², esto con el fin de establecer la necesidad de unos mínimos vinculantes con el

²⁰ SOLANO GONZÁLEZ, Edgar. La Jurisdicción Especial Indígena ante la Corte Constitucional colombiana. Ob. Cit.

²¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-380/ de 1993.

²² KYMLICKA, Will. La Política Vernácula. Op. Cit., pág. 33.

Jacqueline Blanco
Blanco

resto de la nación, lo que en páginas posteriores el autor denomina “cultura societal”, para hacer referencia a la importancia que tiene el “compartir” un mismo idioma nacional como parte esencial en la construcción de la democracia. En este punto, el autor de la Política Vernácula muestra cómo los derechos de las minorías mantienen relación con otros y que frente a temas como éstos, las minorías deben elegir entre hacer posible su participación en el Estado, a partir de unos mecanismos específicos de co-relación como el idioma; o permanecer voluntariamente aislados de los procesos en pos de la preservación de su cultura original, asumiendo un cierto grado de desventaja frente a las mayorías²³.

3. El indígena como ciudadano

Con la Independencia, las pretensiones de construir una República de hombres *libres e iguales* planteó el fin de los resguardos existentes en el territorio nacional, en la medida en que la propiedad comunal de las tierras se constituía en obstáculo para la igualdad de condiciones que se proclamaba entre los indígenas y los demás ciudadanos. Por Decreto de 20 de mayo de 1820, se procedió a la parcelación de los resguardos y a otorgar la propiedad privada de cada parcela a las familias.

El Congreso de Colombia, por Ley de marzo 3 de 1822, confirmó así esta decisión:

Art. 1. Los indígenas de Colombia, llamados indios en el código español, no pagarán en lo venidero el impuesto conocido con el degradante nom-

bre de tributo; ni podrán ser destinados a servicio alguno por ninguna clase de personas, sin pagarles el correspondiente salario, que antes estipulen. Ellos quedan en todo iguales a los demás ciudadanos y se registrarán por las mismas leyes. ...Art. 3. Los resguardos de tierras, asignados a los indígenas por las leyes españolas, y que hasta ahora han poseído en común, o en porciones distribuidas a sus familias, solo para su cultivo, según el reglamento del Libertador Presidente de 20 de mayo de 1.820, se les repartirán en pleno dominio y propiedad, luego que lo permitan las circunstancias, y antes de cumplirse los 5 años .Art. 4. A cada familia de indígenas, hasta ahora tributarios, se le asignará de los resguardos la parte que le corresponda, según la extensión de estos y número de individuos de que se componga la familia.

Los intereses económicos que había detrás de las tierras de los resguardos y de la mano de obra indígena, primó frente al proyecto de vinculación de este grupo a la nación. El Estado confió a la Iglesia Católica la “civilización” de los indios, para convertir su compromiso social con esta parte de la nación, en un tema relativo a la evangelización, por eso los indígenas no estuvieron presentes en las agendas políticas de liberales y conservadores, más que desde el tema económico, como objetos de comercio y rendimiento laboral favorable al nuevo sistema mundial capitalista.

La Ley 89 de 1890 clasificó a los indígenas en tres grupos: los “salvajes” o no integrados a la cultura nacio-

²³ Ibid, pág. 47.

nal, y que no se encontraban organizados en resguardos; los que estaban en “vía de civilización”, o sea los habitantes de los pocos resguardos que quedaban para ese entonces; y los “civilizados”, que ya no vivían en resguardos sino en parroquias²⁴. Como el Estado le había devuelto a la Iglesia Católica su derecho sobre la educación de los nacionales, también implicó que se le confiara a ella la misión religiosa de evangelizar, educar y lograr la progresiva incorporación de estos indígenas a la cultura nacional; de igual forma estableció que los grupos que habitaran en resguardos tendrían la autoridad de sus cabildos, con base en sus tradiciones jurídicas, mientras que los grupos “salvajes”, no se regirían por las leyes generales de la república sino por el régimen de las misiones, configurándose así –aunque de una forma muy positiva y conservadora– una primera aproximación al reconocimiento y aceptación de la diversidad:

La Ley 89 de 1890 en el artículo 5° da al Cabildo la facultad de castigar a quienes falten a la moral y estipula tres tipos de indígenas. En primer lugar se encuentran los salvajes, en segundo los semisalvajes y en tercero a los civilizados. Tanto para los salvajes como para los semisalvajes la ley no les aplica. Sin embargo, esta ley presenta un régimen protector de los resguardos permitiendo que los indígenas tuvieran una seguridad territorial por lo menos parcialmente y también protección²⁵.

Infortunadamente el concepto de “civilización” que buscaba la Ley 89, estaba orientado hacia la asimilación de la cultura nacional indicada por la religión católica.

Posterior a 1890, la Ley 31 1967 clasificó a los indígenas en:

“a) sociedades en etapa económicamente menos avanzada, regidos por sus propias costumbres y tradiciones; b) aquellos considerados ‘indios’ por ser descendientes de poblaciones de la Conquista o colonización y que viven más de acuerdo con las instituciones sociales, económicas y culturales de dicha época, que con las instituciones de la Nación a que pertenecen; y c) poblaciones semitribales que están próximas a perder sus características culturales, pero que no están integradas a la sociedad nacional”²⁶.

El Decreto 2117 de 1969, reglamentario de la ley 135 de 1961, los clasificaba en: a) tribus nómadas o seminómadas que viven dentro de una economía rudimentaria de caza y pesca y mantienen escasos contactos con la sociedad nacional, y b) tribus que pertenecen a las altas culturas precolombinas, notablemente asimiladas a la cultura nacional”²⁷.

Este mismo decreto describía así a un indígena colombiano:

Se considera como indígenas las personas de ambos sexos que se encuentren inscritas en el último censo, que tenga sentido de pertenencia a su comunidad, compartan íntegramente su

²⁴ www.unilibrebaq.co/html/libroindigena.htm

²⁵ BENÍTEZ NARANJO, Hernán Darío. *Tratamiento Jurídico del Indígena Colombiano ¿Inimputabilidad o Inculpabilidad?*. Bogotá: Temis, 1988, pág. 110.

²⁶ www.unilibrebaq.co/html/libroindigena.htm

²⁷ Ibid.

Jacqueline Blanco
Blanco

cultura, que al momento de entrar en vigencia este decreto (diciembre 6 de 1969) se encuentren establecidas dentro del resguardo como consecuencia de una adjudicación hecha a su favor por el cabildo y exploten directamente la tierra²⁸.

Pero fue el Convenio 169 -sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes-, de la OIT, firmado en Ginebra el 27 de junio de 1989, el que aclaró el panorama social, económico, político, jurídico y cultural de las comunidades indígenas colombianas. Así el Convenio obliga al Estado Colombiano a asumir funciones concretas orientadas a promover, proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas, y que pueden verse reflejadas, de manera casi directa, en la Constitución Política de 1991:

- Fortalecer el goce de derechos fundamentales por parte de las personas que integran los grupos étnicos.
- Promover el respeto de sus formas particulares de vida, relacionadas con la cultura, cosmovisión, valores, costumbres, creencias, lengua, formas de organización social, de economía de relación con el entorno y educación.
- Reconocimiento de los vínculos de los pueblos indígenas con sus territorios ancestrales, incluida su relación cosmogónica con la tierra, a reconocer los derechos a los territorios ocupados tradicionalmente.
- Derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales existentes en sus territorios, a la protección de su relación ecosistémica con

éstos. Tales derechos comprenden el de participar en la utilización, administración y conservación de los recursos que existan en sus territorios.

- Derecho a la autodeterminación cultural, política, social y económica.
- Derecho a recrear su cultura, experiencias y tradiciones para construir el futuro de sus generaciones.
- Derecho a ejercer las formas propias de su organización, gobierno, sistema de control social, judicial y a su economía sustentable.
- Derecho a la imposición de sanciones ajustadas a su cultura y a no ser desvinculados de su comunidad por efecto de las mismas.
- Derecho a reivindicar el arraigo y pertenencia de los territorios.
- Derecho al goce exclusivo del patrimonio natural y cultural existente en sus territorios
- Derecho a decidir respecto a los proyectos que pretendan realizarse en sus territorios, que puedan afectar de manera directa o indirecta su identidad, integridad, cultura, vida política, social y económica.
- Derecho a un tratamiento equitativo, ajeno a todo tipo de discriminación que pueda afectar su dignidad como personas y como pueblos (como sujetos individuales y colectivos).

3.1 Los Sujetos de Derecho

Posesionados del ambiente político despertado en la década del 80 y que logró canalizarse a través de una propuesta de reforma a la Constitución

²⁸ Ibid., pág. 159.

de 1886, la Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC presentó un candidato que recogiera en sus propuestas las inquietudes de varias organizaciones minoritarias; igualmente lo hizo la Organización Indígena del Suroccidente ALSO, ahora AICO (Autoridades Indígenas de Colombia), representadas para entonces por Francisco Rojas Birry y Lorenzo Muelas, de las organizaciones respectivas, consolidándose, por primera vez, la participación de los indígenas en las decisiones políticas del Estado Colombiano.

La principal aspiración que los indígenas llevaron a la Constitución fue la consagración del carácter multiétnico y pluricultural del pueblo colombiano, como una realidad ineludible; dicho reconocimiento traería consigo una serie de derechos de los grupos étnicos nacionales los cuales se desarrollarían en un régimen legal especial; así mismo la imperiosa necesidad de abrir canales de participación política a estas comunidades, mediante la circunscripción electoral especial para grupos étnicos y minorías políticas, lo que se haría posible bajo el reconocimiento de los territorios de los grupos étnicos como entidades territoriales con autonomía política, administrativa y presupuestal.

La Constitución Política aprobada en julio de 1991 abrió un espacio de reivindicaciones para las comunidades étnicas colombianas; además, puso fin a la idea de “integración” con base en la homogeneidad, para hacer prevalecer la política de reconocimiento a la “diversidad”, a partir de ahí se definieron los derechos especiales que hablaban de un tratamiento di-

ferenciado a las comunidades étnicas nacionales y de la nueva organización de los grupos lograda con la aprobación de la Jurisdicción Especial, que a su vez comprende tres connotaciones específicas:

1. Reconoce la diversidad étnica y más exactamente la vigencia de distintas tradiciones jurídicas indígenas dentro del territorio nacional;
2. Establece la necesidad de límites mínimos a la necesaria autonomía jurisdiccional de estas comunidades, y
3. Prevé la obligatoriedad de algunos mecanismos de coordinación con la jurisdicción nacional, bajo el imperativo de proteger y garantizar la diversidad étnica y cultural que proclama el artículo 7.

En total son 18 los artículos que consagran los derechos de las culturas indígenas en Colombia, según la Constitución de 1991 (Art. 1, 7, 8, 10, 13, 63, 68, 72, 96, 171, 246, 286, 287, 321, 329, 330, 357, 56 transitorios): protección a la diversidad étnica y cultural; participación de los indígenas en la vida política de la nación; apoyo a la autonomía de los grupos y sus formas propias de gobierno; proyección de las tierras comunales y de las formas de propiedad solidaria y asociativa de las comunidades indígenas; protección de los recursos naturales, temas relacionados con asuntos étnicos; participación de los resguardos indígenas considerados por la Ley como municipios, los que tienen ingerencia en los ingresos corrientes de la nación.

Los antecedentes de la Jurisdicción Especial en Colombia no deben ver-

Jacqueline Blanco
Blanco

se desde la Constitución de 1991 porque la lucha social de los grupos étnicos nacionales ha sido mucho más larga. Lo más importante de todo esto es que la identificación y manifestación de sus necesidades individuales y colectivas dio lugar al desarrollo de un pensamiento indigenista, que hoy se pone de presente como una alternativa política real para los pueblos latinoamericanos con gobiernos legítimos que así lo manifiestan como el del actual Presidente de Bolivia, Evo Morales.

4. Entre el multiculturalismo y la interculturalidad

El reconocimiento de una nación compuesta por diversos grupos minoritarios, víctimas de la marginación y la subordinación, nos permite asistir a la superación del concepto de Estado – nación por el de Estado Multicultural²⁹, es decir, que llega a su fin la política asimilacionista a que tendían los Estados nacionales en busca de la homogeneidad de su nación.

Dado que “el reconocimiento debido no es solo una cortesía que debemos a los demás: es una necesidad humana vital”³⁰, la adopción de las políticas multiculturales en el Estado Colombiano son superiores al concepto de “tolerancia”, entendida ésta como “la aceptación pasiva de lo éticamente intolerable. Tolerancia significa no excluir al otro del debate público por no compartir nuestros valores o nuestras creencias culturales. Tolerar significa incluir al otro en

el espacio público de la deliberación común”³¹. El reconocimiento de lo “otro” implica total respeto por su diferencia y va más allá de la “comprensión”.

Colombia fue uno de los primeros países de América en adoptar el pluralismo en la Constitución, como una forma de responder a la diversidad cultural de su nación, de la que forman parte 785.356 indígenas, organizados en 82 pueblos y 638 resguardos legalmente constituidos, que ocupan el 27% del territorio nacional, o sea, 31.3 millones de hectáreas tituladas a su favor³².

La Constitución de 1991 declara en su artículo 7° que “el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana”; lo cual traduce una suma de novedades de tipo social y político, favorables a las denominadas “minorías”, dentro del ordenamiento nacional. Se da entonces, la adopción del pluralismo como indicador de las relaciones internas entre los grupos diferenciados. Estas declaraciones a favor de la heterogeneidad de la nación colombiana, han dado lugar a una serie de criterios en torno a conceptos básicos como multiculturalismo, pluralismo e interculturalidad, y algunas implicaciones derivadas de éstas, como autonomía, igualdad o derechos.

Pero el que la Constitución Política de 1991 haya establecido una serie de derechos que favorecen a los grupos étnicamente minoritarios, no

²⁹ KYMLICKA, Will. Ciudadanía Multicultural. Op. Cit., pág. 26.

³⁰ TAYLOR, Charles. *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*. México: Fondo de la Cultura Economía, 1993, pág. 45.

³¹ TUBINO ARIAS – SCHREIBER, Fidel. *Interculturalizando el Multiculturalismo*. Fundación Cidob. www.cidob.org, 182.

³² Bases para el Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006. Capítulo III: Construir con equidad social.

asegura el cumplimiento efectivo de tales derechos, ni da por sentado el progresivo desarrollo de las comunidades. En los últimos quince años varios factores han intervenido en el desarrollo de este proyecto. De acuerdo con el profesor Tubino Arias, la globalización es uno de ellos, tomado como un fenómeno exterior que ha debilitado la soberanía política y económica y la cohesión cultural de los países latinoamericanos; en segundo lugar, el automenosprecio que interiorizan los naturales a partir del irrupción aculturizador y asimilacionista de los Españoles en 1492³³.

En la Declaración de los pueblos Indígenas de América, ante la Conferencia mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, realizado en Santiago de Chile el 3 y 4 de diciembre de 2000, consideran los indígenas:

Que la globalización económica y del sistema neoliberal contemporáneo vienen a reactualizar y agudizar la discriminación institucionalizada y sistemática contra nuestros pueblos, perpetuándose en la agudización de la pobreza y la marginalidad y negándonos el derecho a la vida.

Que el fenómeno de la globalización, amenaza de manera integral la supervivencia de los pueblos indígenas en todos los aspectos, en nuestras tierras y territorios, nuestra integridad individual y colectiva, nuestra cosmovisión, nuestras formas de organización y nuestros valores culturales, espirituales y tradicionales.

Sumado a lo anterior, es incuestionable la tensión que existe en torno

a temas que al respecto no se han identificado y su grado de operatividad, 15 años después de promulgados, no ha podido precisarse. La globalización como un fenómeno que tiende a poner fin a lo “especial”, para “asimilarlo” dentro de un contexto mundial y generalizado; los tratados internacionales como el TLC, que amenaza con arruinar a los pequeños productores agrícolas del país, lo mismo que con arrasarlo con la sabiduría médica tradicional, para beneficiar a las grandes multinacionales en esta materia; la marginación de algunas comunidades que a falta de respaldo del Estado realizan esfuerzos mayúsculos para promover la participación de sus miembros, a fin de no dejar morir el espacio político concedido desde afuera; el reto de lograr establecer las normas pertinentes a su desarrollo y en especial a su administración jurídica, de tal manera que permita una real autonomía frente a la justicia ordinaria; la violencia política que se ha apoderado de la Colombia rural desde hace más de cincuenta años y que impide el verdadero cumplimiento del constitucional al hacer a los indígenas víctimas del desplazamiento forzado, la ruina económica, la muerte, y la disminución de los miembros de la comunidad, al ser obligados a tomar partido en los grupos guerrilleros o paramilitares; y finalmente, el habernos quedado en el Multiculturalismo teórico, que plantea la existencia de la diversidad, pero sin atrevernos a concretar una propuesta que dé paso a la coexistencia y a la construcción de un Estado consensuado, partiendo de la necesidad de vincular los intereses de todos.

³³ TUBINO ARIAS – SCHREIBER, Fidel. *Interculturalizando el Multiculturalismo*. Fundación Cidob. www.cidob.org.

Jacqueline Blanco
Blanco

Si la Interculturalidad supone la necesidad de establecer en la práctica, estrategias a todo orden, que transformen las relaciones de poder, que permeen los grupos dominantes y que afecten a los actores de manera inmediata y eficaz, precisamos de ella con urgencia: “La interculturalidad como principio rector orienta también procesos sociales que intentan construir –sobre la base del reconocimiento del derecho a la diversidad y en franco combate contra todas las formas de discriminación y desigualdad social- relaciones dialógicas y equitativas entre los miembros de universos culturales diferentes”²⁸.

Los acercamientos que ya se han dado desde la democracia colombiana, son logros que no deben desconocerse. Aún cuando el Estado Social de Derecho no haya podido erradicar los males sociales, económicos y políticos que han agobiado a los colombianos por varias décadas, permanecen los espacios de participación que permiten mantener la lucha por la reivindicación de los derechos de los más vulnerables.

Ante la inexistencia de un proyecto político conducente de un Estado multicultural, es preocupante el abismo creado entre la realidad social y la democracia actual. El vacío teórico deja a merced de la discrecionalidad de los gobiernos de turno, el manejo de asuntos políticos de carácter fundamental que, pese a estar normatizados, no son aún precisos en su aplicación.

Los derechos especiales vistos desde políticas multiculturales deben condu-

cir a su diferenciación de los derechos generales, sin que esto fomente el desmenbramiento del tejido social, como se le objeta a la propuesta de ciudadanías diferenciadas²⁹. No debe conformarse con el “reconocimiento de las diferencias!”; a donde se debe llegar es a la operatividad de las garantías constitucionales establecidas, por ello la interculturalidad puede resultar una estrategia importante en la medida que pretende la coexistencia del Estado con los grupos minoritarios para favorecer los espacios jurídicos y políticos alcanzados. En fin, estos planes y proyectos sociales deben estar por encima de las agendas nacionales y mundiales, en donde los individuos antes que ser “sujetos de mercado” sean verdaderos “sujetos de derechos”.

CONCLUSIÓN

La Jurisdicción Especial es un logro importante para el desarrollo de las comunidades indígenas nacionales. Ella es el espacio para el crecimiento y la preservación de los grupos humanos que constituyen nuestra identidad.

Sin embargo, las distancias entre la teoría y la práctica en razón de los derechos concedidos a las minorías indígenas en Colombia, al igual que los múltiples problemas económicos y políticos que asedian al Estado, por largos años, han obstaculizado el desarrollo y puesta en ejecución de políticas sociales importantes para los colombianos. Los indígenas, considerados aquí como “grupos nacionales”, en consideración a su

²⁸ ZUÑIGA, Madeleine y ASION, Juan. *Interculturalidad y educación en el Perú*. Foro Educativo, Lima, 1997.

²⁹ KYMLICKA, W. *La Política Vernácula*. Ob. Cit., pág. 51.

arraigo histórico, cultural y territorial, atraviesan por un proceso de integración – diferenciación a partir del establecimiento de una serie de garantías en materia de Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución de 1991, los principales obstáculos que se presentan están vinculados a la imprecisión normativa existente frente al tema de Derechos Especiales, abordado tangencialmente por un Estado que se ocupa en primer lugar del “desorden público” y en segundo, de sus compromisos con la comunidad económica internacional.

Pese a lo anterior, no debe desatenderse el espacio ganado constitucionalmente en 1991 a favor de los indígenas colombianos. Si bien la Jurisdicción Especial Indígena en Colombia, no reúne en total las expectativas que sobre ella se tienen, sí

constituye una realidad material en torno de la cual se deben encaminar nuevas propuesta y fortalecer las existentes con el fin de alcanzar el objetivo para el cual fue creada.

La Jurisdicción Especial y los Derechos Especiales de los indígenas colombianos no deben verse como un espacio cerrado en pos de la preservación cultural. Los indígenas son parte activa de la nación y deben participar de los beneficios y oportunidades que el Estado les proporcione, para poco a poco ir asumiendo posiciones de compromiso estables que redunden favorablemente en sus comunidades; igualmente deben recibir los adelantos que el mundo y la sociedad les ofrecen, para mejorar su propio mundo –sin tener que transformarlo-, para asegurar la existencia del mismo, en mejores condiciones.

FUENTES

PRIMARIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias:

C-139/96

T-048/02

T-234/94

T-349/96

T-496/96

T-254/94

T-380/93

Entrevista a un líder indígena, realizada por el estudiante de Derecho José Luis Rodríguez. Florencia, Caquetá, junio de 2005.

BIBLIOGRÁFICAS

ARANGO OCHOA, Raúl. Los Pueblos indígenas de Colombia en el Umbral del Nuevo Milenio. Ediciones Departamento Nacional de Plantación, 2004.

BENÍTEZ NARANJO, Hernán Darío. Tratamiento Jurídico del Indígena Colombiano ¿Inimputabilidad o Inculpabilidad?. Bogotá: Temis, 1988.

CAICEDO, Luis Javier. Derechos y Deberes de los Pueblos Indígenas. Pág. 118 y 119.

Convenio 169 de la O.I.T.

HABERMAS, Jurgen. La Inclusión del Otro. España: Paidós, 1999.

KYMLICKA, Will. Ciudadanía Multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías. España: Paidós, 1996.

———. La Política Vernácula. Nacionalismo, multiculturalismo y ciudadanía. España: Paidós, 2003.

ZÚÑIGA, Madeleine y ASION, Juan. Interculturalidad y educación en el Perú. Foro Educativo, Lima, 1997.

Memorias del Taller Suramericano de mujeres Indígenas. Santandercito, Cundinamarca, 1995.

PIÑACUÉ ACHICUÉ, Jesús Enrique. Proyecto de ley Estatutaria presentado al Congreso de la República, año 2002.

SALGADO, Judith. Comp. La Justicia Indígena. Aportes para un debate. Universidad Andina Simón Bolívar. Embajada real de los Países Bajos. Ediciones Abya Yala. Ecuador, Julio de 2002.

SÁNCHEZ BOTERO, Esther y JARAMILLO SIERRA, Isabel Cristina. La Jurisdicción Especial Indígena. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Procuraduría General de la Nación. Bogotá, 2000.

TAYLOR, Charles, el multiculturalismo y la política del reconocimiento. México: Fondo de Cultura Económica, 1993.

INFORMACIÓN ELECTRÓNICA

www.unilibrebaq.co/html/libroindigena.htm

TUBINO ARIAS – SCHREIBER, Fidel. Interculturalizando el Multiculturalismo. Fundación Cidob. www.cidob.org

SÁNCHEZ BOTERO, Esther. Derechos Propios, 2002. www.aulainter-cultural.org/article.php3?id_article=243.